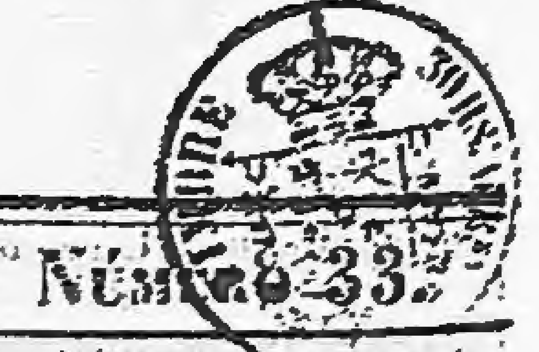
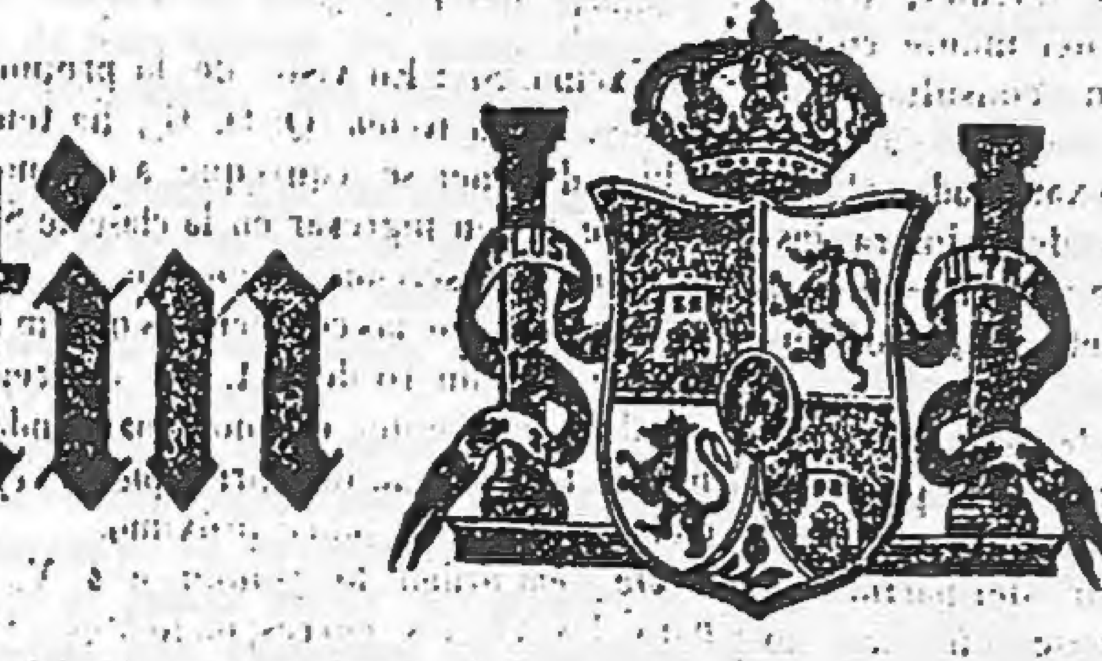
Año de 1859. Jueves 17 de marzo. Número 33.







Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

CIRCULAR NÚM. 163.

En vista de las prevenciones que se hacen en Reales órdenes de 30 de noviembre, 13 de enero últimos y 10 del actual para que inmediatamente ingresen en la Caja de quintos de la reserva los que aun faltan para completar el cupo de la provincia correspondiente á los años de 1856 y 1857, el Consejo provincial ha acordado encargar por última vez á los Ayuntamientos que sin excusa de ningun género, remitan á cargo de comisionado en los dias que á continuacion se expresarán los mozos necesarios para cubrir sus respectivos contingentes; debiendo advertirles que no pudiendo el Consejo retardar este servicio, dictará las providencias que conceptúe oportunas contra los que sean apáticos ó morosos.

Orense 16 de marzo de 1859.=El Gobernador, Presidente, *Hermenegildo Gutian*.=P. A. D. C.: Luis Felipe de la Peña, Secretario.

Dias en que los Ayuntamientos han de presentar ante el Consejo provincial los quintos que les faltan para el completo de sus respectivos cupos de milicia por los años de 1856 y 1857 con expresion de los que estan adeudados.

Ayuntamientos.	Dias en que deben presentarse los quintos.	Deben por 1856	Deben por 1857.
Lovetua.	28 de marzo	4	5
Lovios.	Idem	8	11
Entrimo.	Idem	»	1
Padrenda.	Idem	9	8
Muiños.	Idem	»	1
Beariz.	29 de idem	»	4
Boborás	Idem	»	3
Maside.	Idem	»	5
San Amaro	Idem	»	1
Irijo.	Idem	»	9
Acebedo.	Idem	»	1
Freás de Eiras.	Idem	»	1
Gomesende.	Idem	»	1
Puentedeva.	Idem	»	1
Villanueva de los Infantes.	Idem	»	1
Ballar.	30 de idem	1	»
Calbos de Randin	Idem	»	5
Ginzo de Limia.	Idem	»	6
Porquera.	Idem	»	2
Sarreaus.	Idem	»	1
Junquera de Espadañedo.	Idem	»	1
Baños de Molgas.	Idem	1	»
Canedo.	31 de idem	2	4
Amoeiro.	Idem	»	5
Coles.	Idem	»	3
Orense.	Idem	4	2
Pereiro.	Idem	5	5
Toen.	Idem	»	2
Abion.	1.° de abril	»	6
Beade.	Idem	»	1
Castrelo de Miño	Idem	»	2
Cenlle.	Idem	1	4
Leiro.	Idem	»	2
Melon.	Idem	5	5
Castro Caldelas.	Idem	»	8
Chandreja.	Idem	1	»
Montederramo.	Idem	»	2
Rio.	Idem	»	7
Teijeira.	Idem	»	5
Rua.	Idem	»	1
Villamartin.	Idem	1	»
Castrelo del Valle.	2 de abril	»	1
Laza.	Idem	»	2
Monterrey.	Idem	»	2
Oimbra.	Idem	»	1
Verin.	Idem	1	2
Mezquita.	Idem	1	»

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 164.

En la Gaceta de Madrid núm. 37 del domingo 6 de febrero último se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Desestimando la instancia de Don Antonio Benitez sobre mejora de retiro.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes; de la una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fué de la Coruña, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la junta de Clases pasivas le reconoció 32 años y 11 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9,000 rs. como Oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10,000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolucion de la Junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisfacieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9,000 rs. como Oficial primero del Gobierno político de Orense era porque se le satisfacia al Benitez de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de Consejero y el de Comisario de montes de aquellas circunstancias no procedia tomarlo en consideracion:

Vista la Real órden de 23 de diciembre de 1857, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4,500 reales anuales, mitad de los 9,000 que tuvo como Oficial del Gobierno de Orense:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10,000 reales que obtuvo por haber sido Consejero provincial y Comisario de montes y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real órden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835; el art. 3.° de la de presupuestos de 1845, y el art. 3.° de la de 2 de abril del mismo año:

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaria comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos; no mereciendo, por tanto, la consideracion de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye á los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, ademas que segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 2 de abril de 1845, los 10,000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificacion, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos; resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no llegó el interesado á disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificacion practicada al Benitez por la Junta de Clases pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido Oficial primero del Gobierno político de Orense, esta arreglada á las disposiciones vigentes:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casáus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio

Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, Don Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Galiano, vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 28 de diciembre de 1857.

Dado en Palacio á 6 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de enero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 11 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 165.

En la Gaceta de Madrid núm. 50 del sábado 19 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Aprobando el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se apruebe el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el Ingeniero D. Pedro Antonio de Mesa.

2.° Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicacion en subasta pública de la parte de obras relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de rs. vn. 4.786.305.

3.° Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, se autorice la exaccion en el puerto de Gijon, desde 1.° de marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el art. 4.° del referido Real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la Empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir, durante tres años, con 80,000 rs. en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.° Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800,000 rs. con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Declarando innecesaria la autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor síndico de Soto-Serrano.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D. Julian Cueto, Regidor síndico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor síndico de Soto Serrano.

Resulta de los antecedentes:

Que el perito agrónomo de la provincia de Cáceres en 13 de noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zarza de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas sollamadas:

Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas destrozadas por el fuego y 56 sollamadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas:

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro García y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con anuencia del Regidor síndico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo antedicho, expresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Síndico, quien se la vendió en 80 rs.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Síndico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art. 73 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera a lo que hubiere lugar:

Así lo verificó el Gobernador en 28 de setiembre de 1858.

El Promotor fiscal propuso se procesase desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4,000 rs., pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompáñase una instancia del Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de setiembre de 1857, autorizando al Regidor síndico, D. Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad;

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar, implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Convocando á exámen á los aspirantes á la clase de subdirectores de seccion del cuerpo de telégrafos.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el párrafo primero del art. 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.° de abril próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 166.

En la Gaceta de Madrid número 67 del martes 8 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Ley de mejora de retiros militares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.° Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de febrero de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la instruccion á que deberá atenerse para la expedicion de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M., cuya instruccion y tarifa están basadas en la ley de 28 de agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Ministerio de la Guerra.—*Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército, basada en la ley de 28 de agosto de 1841, y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio Ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.*

Regla 1.ª Los Jefes y Oficiales que tuviesen 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Cénts.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce de sueldo del retiro que en la regla 2.ª se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los Alféreces y Subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pio que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.° de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM SERVICIO CON ABONOS.											
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
			CENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHOS AÑOS LES CORRESPONDE.												
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90
Coronel.	2,300	23	690	920	1,380	1,449	1,518	1,587	1,656	1,725	1,794	1,863	1,932	2,001	2,070
Teniente Coronel. . .	1,800	18	540	720	1,080	1,134	1,188	1,242	1,296	1,350	1,404	1,458	1,512	1,566	1,620
Primer Comandante. . .	1,600	16	480	640	960	1,008	1,056	1,104	1,152	1,200	1,248	1,296	1,344	1,392	1.440
Segundo Comandante. . .	1,400	14	420	560	840	882	924	966	1,008	1,050	1,092	1,134	1,176	1,218	1.260
Capitan.	1,000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900
Teniente.	550	5'50	165	220	330	335'50	363	379'50	396	412'50	429	445'50	462	478'50	495
Subteniente.	450	4'50	135	180	270	283'50	297	310'50	324	337'50	351	364'50	378	391'50	405

Madrid 24 de febrero de 1859.—O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 167.

En la Gaceta de Madrid número 71 del sábado 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para la redencion ó venta de los censos enfitéuticos etc. bajo las bases que se especifican.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueren declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.° Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.

Art. 4.° Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.° de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.° Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.°

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de marzo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Gonzalez Alonso el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el expresado distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 9 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 16 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo pasado á efectuar la cobranza á domicilio los encargados de la misma por la contribucion de inmuebles en el distrito de esta capital, y resultando en descubierto del pago varios contribuyentes, así vecinos como forasteros: se les hace saber por medio del presente anuncio, que si dentro del término de tres dias, á contar desde la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia, no concurren a esta Oficina á verificar dicho pago, quedan incursos en recargo de primer grado, ó sea el de 4 mrs. en real. Orense 15 de marzo de 1859. —*Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El señor don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en el pleito civil que en este juzgado se siguió á instancia de Fernando Rodriguez, de Torrezuela, contra la fincabilidad de Gertrudis Rodriguez, de san Juan de Sobreira, sobre pago de 2,986 rs., se dictó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 22 de febrero de 1859, el señor don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía, entre partes, de la una Fernando Rodriguez, de Torrezuela, y de la otra el promotor fiscal del juzgado, en representacion de Francisco y José Puente, de Sobreira, ausentes, sobre pago de 2,986 reales:

Resultando que en 16 de diciembre del año último Fernando Rodriguez demandó á la fincabilidad de Gertrudis Rodriguez por hallarse ausente en ignorado paradero Francisco Puente y su hijo José la cantidad de 2,986 rs., y que en su consecuencia se mandase que José Reverendo los pagase como administrador de la fincabilidad:

Resultando que esta demanda la apoyó en los hechos: primero, que la Gertrudis habia fallecido: segundo, que el demandante fué el cumplidor de su testamento que á su instancia se instruyó el expediente de su testamentaría y sufrió los gastos que se originaron en él: tercero, que como cumplidor continuó el expediente de ejecucion contra Bartolomé Perez y adelantó los gastos que se ocasionaron en él y en el juicio verbal contra el mismo Perez sobre pago de 520 reales: y cuarto, que con este motivo hizo treinta y cinco viages á esta ciudad en los que gastó 210 reales:

Resultando que como puntos de derecho no necesitaba acto de conciliacion y que por lo demas que pedia debia ser reintegrado como acreditaria por regulacion de costas y recibos que presentaria; y tercero, que por ausencia del marido de la Gertrudis é hijo es su legítimo representante el José Reverendo por nombramiento judicial, así como él lo era en virtud de lo dispuesto en el citado testamento de la Gertrudis, cuya copia obraba en el expediente de testamentaría:

Resultando que por ausencia é ignorado paradero se mandaron entender estas diligencias con el promotor fiscal del juzgado, á quien se comunicó traslado por término de sexto dia, que evacuó manifestando que estaba conforme con los hechos de que el Rodriguez sea acreedor contra la fincabilidad de su hermana Gertrudis de 800 rs y de lo que hubiese adelantado por los gastos en el juicio de testamentaría y otros créditos legítimos y que justifique, pero que se oponia á la reclamacion de los 210 rs. por razon de viage y 6 rs. en cada uno por parecerle excesivo el salario, debiéndo reducirse á 5:

Resultando que recibido á prueba este expediente, en los tres dias presentó el demandante Rodriguez para justificar su demanda interrogatorio compuesto de seis preguntas y otros particulares sin

que el promotor fiscal ofreciese ninguna, cuya prueba dió en el término de los nueve dias que se le concedieron:

Resultando que concedido dicho término y unidas las pruebas á los autos se citó á las partes y se señaló dia para el juicio verbal correspondiente segun lo dispone el art. 1,151 de la ley de enjuiciamiento civil que tuvo efecto asistiendo solo el demandante que reprodujo todos los antecedentes y prueba que habia dado:

Vistos:

Considerando que el demandante ha justificado segun consta de la prueba testifical y los documentos presentados: primero, que la Gertrudis Rodriguez declaró en su testamento ser en deber á su hermano Fernando, demandante, 800 rs. que le habia prestado para hacer adquisiciones, queriendo que á su muerte fuese reintegrado; segundo, que por razon de costas suplidas en expedientes adelantó 1,023 rs. y tambien segun declaracion del procurador don Antonio Blanco 120 rs. de papel:

Considerando que tambien ha justificado que hizo á esta capital los treinta y cinco viages que reclama á razon de 6 reales cada uno, pero que no es de presumir que se ocupase solo en las diligencias del pleito, y que teniendo su procurador, tampoco necesidad de apersonarse en esta, por cuya razon solo debe ser de abono 5 rs. en cada uno:

Y por último:

Considerando que segun resulta de la certificacion de la escribania el ejecutado Bartolomé Perez puso en ella 517 rs. á que ascendieron las costas, cuya partida recibió el procurador Blanco de la misma escribania donde el ejecutado las habia depositado; su señoria por anteni escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba que el demandante Fernando Rodriguez solo es acreedor á 2,213 rs. 56 céntimos; y que en su consecuencia debia condenar y condenaba á la fincabilidad de Gertrudis Rodriguez al pago de los 2,213 rs. 56 céntimos expresados, mandando que el administrador de dicha fincabilidad José Reverendo dé y pague la mencionada cantidad al Fernando Rodriguez en el término de ocho dias, y sin perjuicio de que se le admitan en data los pagos que ya le tenga hechos y sean justos y legítimos segun el mismo Rodriguez lo tiene ofrecido en su escrito de demanda.

Asi por esta sentencia con las costas á la fincabilidad, lo mando, pronuncio y firma dicho señor juez de que doy fé.—Facundo Santos Cid.—Anteni, Julian de Castro, por Torre.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de marzo de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro*, por Torre.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Gonzalez (a) Trepatojos, vecino de Corbillon, alcaldía de la Merca, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le instruyo sobre hurto de nabos y otros efectos; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará la misma en rebeldía parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar sin necesidad de mas citarle ni emplazarle.

Al propio tiempo exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia para que tan luego como el presente vieren, se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo relativamente á la prision del citado reo, esperando en el caso de conseguirse, su remision á mi disposicion á cuyo fin van consignadas sus señales á continuacion. Celanova febrero 25 de 1859.—*Gregorio María Conceiro.*—D. S. O., *Pablo María de Porras.*

Señales del reo.

Edad como de 62 años, estatura 5 pies, pelo calvo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y cana, boca regular, color trigueño; viste chaqueta de paño pardo vieja, chaleco de lana del pais, pantalon de estopa y chancos de palo.

Idem de Ginzo de Limia.

Don Manuel Adanez, juez de paz primero de esta municipalidad, que administra justicia en primera instancia por vacante del juzgado.—Hace notorio que en el mismo y fecha que suena se pronunció la sentencia siguiente:

En la villa de Ginzo de Limia á 21 de agosto de 1858. En el pleito que en este juzgado pende, entre partes, de la una Manuel Rodriguez Raimundo, vecino de Souteliño de la Raya, demandante, y de la otra Antonio Bautista, de Santiago de Rubiás, demandado, sobre pago de 1,212 reales, procedentes parte de préstamo y parte satisfechos por deuda del Bautista á Juan Antonio Revelo Guimaraes, de Montealegre, de que el Rodriguez Raimundo se constituyó fiador ó responsable;

Resultando que en 5 de febrero último el Manuel Rodriguez demandó á el Antonio Bautista los 1,212 rs., fundándose en la obligacion de 29 de junio de 1852, recibo puesto á su continuacion por el Guimaraes, que se hallan traducidos, y en la obligacion de 30 de enero de 1855, que obran por cabeza de autos:

Resultando que el Antonio Bautista, no hallándose en su casa fué notificado por cédula conforme á la ley de enjuiciamiento civil en su art. 23, y siguió el pleito sus trámites en rebeldía, practicándose en los estrados del juzgado las notificaciones y citaciones correspondientes, segun los artículos 1,181 al 1,185 inclusives:

Resultando que don Francisco Gonzalez Barroso y don Juan Antonio Revelo Guimaraes, ante el juzgado de Montealegre declararon la certeza de la obligacion folio primero, en que el demandante se obligó á pagar un cuero semanalmente al Guimaraes, por deuda del demandado Bautista y del recibo puesto á continuacion del expresado documento, como se ve á los folios 13 al 29 inclusives:

Resultando que los testigos Pedro Vivas, José Valencia é Ignacio Martinez, á los folios 16 y 17, ante este juzgado, declararon tambien la certeza de la obligacion folio 2, comprensiva de 632 y medio reales, que el demandado debia entregar al demandante, haciendo expresion de que todavia no se liquidaran las cuentas de Montealegre:

Considerando que el Rodriguez Raimundo probó cumplidamente su accion sin contradiccion alguna:

Fallo, que debo condenar y condeno al Antonio Bautista á que pague al Manuel Rodriguez Raimundo los 1,212 rs. que le demandó, con las costas, en que le condeno; asi bien, notifíquese esta sentencia en los estrados de este juzgado é insértese en el Boletin de la provincia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1,282 al 1,183 y el 1,190.

Asi por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Adanez.

Pronunciacion:

Dada y pronunciada fué la sentencia difinitiva, que antecede por el señor licenciado don Manuel Adanez, juez de paz primero de esta municipalidad, egerciendo funciones de juez de primera instancia del partido, por vacante, estando en su audiencia y en la villa de Ginzo de Limia á 21 de agosto de 1858, siendo testigos don Alejandro y don Nemesio Alvarez, de esta villa, de que doy fé.—Vicente Diaz Teijeiro.

Y para su publicidad y los efectos del artículo 1,190 de dicha ley de enjuiciamiento se inserta el presente en el Boletin de la provincia. Dado en Ginzo de Limia á 2 de setiembre de 1858.—*Manuel Adanez.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Puente Caldelas.

Don Froilan Prieto, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de la villa de Puente Caldelas y su partido judicial.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rey, expósito de la inclusa de Santiago, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde la última publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de Galicia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por robo de efectos de la casa de Manuel Garcia de esta parroquia; en inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz, la causa seguirá y se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan proceder á la detencion del Manuel Rey, cuyas señales personales á esta continuacion se expresan, remitiéndolo caso sea habido á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en la villa de Puente Caldelas á 26 de febrero de 1859.—*Froilan Prieto.*—De su orden, *Cayetano Iglesias Lloreda.*

Señas personales del reo.

Edad 19 á 20 años, estatura corta, cara redonda, color trigueño, nariz chata, barba ninguna, con habla á estilo de muger y bastante grueso del cuerpo; lleva vestido un pantalon de burel, chaleco blanco y muy usado, descalzo y sin sombrero.

Idem de la Coruña.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, llamo, cito y emplazo por primer é último pregon á Isidro Perez N., natural de san Salvador de Riomolinos, vecino de la misma parroquia, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que aparecen contra él en causa que estoy instruyendo por haberse fugado del presidio de esta plaza, pues si lo hiciere le oiré, administraré pronta justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole todo perjuicio.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 7 de marzo de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

Idem de Marina de Bilbao.

Don Vicente Uhagon, capitan de fragata de la Armada Nacional y comandante militar de Marina de la provincia de Bilbao.—Hago saber que en el juzgado de Marina de esta provincia se instruye expediente, á consecuencia de hallazgo de una lancha sin tripulacion, al parecer gallega, arrojada por el mar el dia 30 de diciembre último, á la ensenada de Oquella en la antiiglesia de Bedarona de esta provincia, y trasladada al puerto de Lequeitio; que segun las declaraciones de los inteligentes que la han reconocido, dicen 35 pies de eslora por la parte interior y de manga, y de puntal, que aun que está en abierta de pereches, su estado es bastante regular y puede servir todavia, y es de algunos 6 años de construccion atendido el estado de su material, y sus señas son, estrecha de popa, ancha de proa, carena negra en el esterior, con dos fajas de verde y blanco al estremo superior: en el que he mandado para los que se crean con derecho á ella, acudan, durante el término de treinta dias con sus reclamaciones á este juzgado, previniéndoles que pasado que sea, se procederá á lo que corresponda con arreglo á la ordenanza de matriculas y demas disposiciones vigentes.

Corresponde con sus originales de que certifico y firmo yo el escribano con remision!

Bilbao 22 de febrero de 1859.—*Vicente Uhagon.*—Por mandado de S. S., Licenciado *Miguel de Orbeta.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

En la secretaría de esta Universidad se hallan detenidos los títulos que se expresan á continuacion. Lo que se anuncia para que los interesados se presenten á recogerlos ó dirijan á dicha oficina una comunicacion designando al Gobierno de la provincia en que residan á fin de remitírselos al Sr. Gobernador, que es la única persona autorizada para mandar entregarlos con las formalidades debidas sinó se recogen en esta Universidad.

Licenciados en Jurisprudencia.

D. Pedro María Romay Rodriguez.
D. José Lira y Castro.
D. Genaro Carrero y Ulloa.

Licenciados en derecho civil y canónico.

D. Gregorio Vieito de Hoyos.
D. Antonio Gonzalez Sarmiento.
D. Claudio Fernandez Vazquez.
D. Jesus Ferreiro Hermida.
D. Augusto Alvarez Braña Camba.
D. Antonio Lopez Silo.

Licenciados en Medicina y Cirujía.

D. Manuel Angel del Villar.
D. José Vidal Nogueiras.
D. José María Souto Maroño.
D. Juan Santos Fontan.
D. Isidoro Garcia Varela.
D. Andres Garcia Lamas.
D. Antonio Tellado Fernandez.
D. Ramon Sarandeses Peña.
D. Victoriano Garcia Mariño.
D. Vicente Vigneira Casas.
D. José Alonso Losada.
D. Luis Rodriguez Seoane.
D. Francisco Fernandez Anciles.
D. José Buceta Solla.

Licenciados en Cirujía.

D. Miguel Vidal Lopez.
D. José Quiroga Losada.
D. José María Aballe Carrera.
D. Ignacio Benito Fernandez.
D. Felipe Banante Perez.

Licenciados en Teología.

D. Estanislao Ron Bailina.
D. Juan Antonio Saco Arce.

Santiago 28 de febrero de 1859.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.